

**La excepción previa de existencia de convenio  
de mediación y su aplicación en los procesos  
ordinarios en Ecuador**

**The prior exception of existence of mediation agreement  
and its application in ordinary processes in Ecuador**

**Jeniffer Lissette Recalde-Jácome<sup>1</sup>**  
Universidad Tecnológica Indoamérica  
Jeniffer.lissette.4@gmail.com

**Paulina del Carmen Barona-Villafuerte<sup>2</sup>**  
Universidad Tecnológica Indoamérica  
pbarona@indoamerica.edu.ec

**[doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3379](https://doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3379)**

V10-N4 (jul) 2025, pp 1257-1272 | Recibido: 07 de julio del 2025 - Aceptado: 21 de agosto del 2025 (2 ronda rev.)

---

1 ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0305-2466>. Abogada, cursando la maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral en la Universidad Tecnológica Indoamérica.

2 ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0272-8244>. Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, Magister en Ciencias Internacionales, Mediadora certificada por el Consejo de la Judicatura, Candidata a Doctora en Ciencias Jurídicas en la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Se desempeña como docente-investigadora en la Universidad Tecnológica Indoamérica.

### Cómo citar este artículo en norma APA:

Recalde-Jácome, J., & Barona-Villafuerte, P., (2025). La excepción previa de existencia de convenio de mediación y su aplicación en los procesos ordinarios en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(4), 1257-1272, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3379>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

Este estudio surge de la preocupación de que la exigencia previa de mediación por convenio, artículo 153.10 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en procesos ordinarios ecuatorianos pueda estar convirtiendo en obligatoria una figura cuya esencia misma es la voluntariedad. Partiendo de la idea de que esta herramienta procesal, al aplicarse sin controles adecuados, podría convertirse en un mecanismo coercitivo que distorsiona la naturaleza autónoma de la mediación como método alternativo, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué medida la excepción previa por existencia de convenio de mediación afecta el principio de voluntariedad en los procesos ordinarios del sistema judicial ecuatoriano? Para responderla, se plantea como objetivo general analizar el impacto de la aplicación de esta figura en la garantía de acceso a la justicia y en la autonomía procesal de las partes. Para tal efecto, se aplica una investigación jurídico-documental con enfoque cualitativo, organizada en nueve ejes temáticos que abordan desde la conceptualización de la mediación hasta su análisis jurisprudencial. Mediante el uso de métodos dogmático y exegetico, se examinan normas y sentencias relevantes con el fin de contrastar el marco legal con su aplicación práctica. Los resultados evidencian que la aplicación automática de esta excepción vulnera el principio de voluntariedad y afecta el acceso efectivo a la justicia.

Palabras clave: convenio de mediación; derecho procesal; excepción previa; mediación.

## ABSTRACT

This study stems from the concern that the prior requirement of mediation by agreement, article 153.10 of the General Organic Code of Processes (COGEP) in ordinary Ecuadorian processes may be making mandatory a figure whose essence is voluntariness. Based on the idea that this procedural tool, when applied without adequate controls, could become a coercive mechanism that distorts the autonomous nature of mediation as an alternative method, the following research question is formulated: To what extent does the prior exception for the existence of a mediation agreement affect the principle of voluntariness in the ordinary proceedings of the Ecuadorian judicial system? In order to answer this question, the general objective is to analyse the impact of the application of this figure on guaranteeing access to justice and on the procedural autonomy of the parties. For this purpose, qualitative legal-documentary research is applied, organized in nine thematic axes that address the conceptualization of mediation to its jurisprudential analysis. Through the use of dogmatic and exegetical methods, relevant norms and rulings are examined in order to compare the legal framework with its practical application. The results show that the automatic application of this exception violates the principle of voluntariness and affects effective access to justice.

Key words: mediation agreement; mediation; procedural law; prior objection.

## Introducción

La mediación se establece como una alternativa para la solución de conflictos, dirigido a facilitar la resolución pacífica y voluntaria de controversias mediante la intervención de un tercero neutral, radicando en una esencia que se caracteriza por la autonomía de las partes, decidiendo libremente someter los desacuerdos a este procedimiento extrajudicial destacando que en el contexto del sistema jurídico ecuatoriano, este principio de voluntariedad enfrenta tensiones cuando la existencia de un convenio de mediación se integre en los juicios ordinarios.

Por ello, en el artículo 153, tipificado en su numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) impone esta figura procesal como una causa para interrumpir el trámite judicial y remitir el conflicto a un centro de mediación, aquello genera un debate jurídico relevante, debido a que si bien se reconoce la obligatoriedad del convenio como fuente válida de resolución extrajudicial, su aplicación automática podría limitar el acceso a la justicia ordinaria, incluso en casos en que una de las partes no desea recurrir a la mediación, causando que el conflicto se acentúe cuando el convenio, aunque haya sido suscrito en un contexto previo, es utilizado como un requisito procesal que inhibe la prosecución del juicio.

En este contexto, diversos estudios han advertido sobre los riesgos de desdibujar la naturaleza voluntaria de la mediación al integrarla como excepción previa en procesos jurisdiccionales. Wood (2017), señala que la legitimidad de este mecanismo descansa en la autodeterminación de las partes; sin ella, la mediación corre el riesgo de convertirse en una formalidad vacía. De manera concordante Bazantes et al. (2018) enfatizan que, al imponerse sin el consentimiento actual y consciente de las partes, se distorsiona su carácter colaborativo. Al analizar el contexto iberoamericano, advierte que la mediación obligatoria puede afectar la imparcialidad del proceso y el ejercicio pleno del derecho a la justicia (Basantes y Barrionuevo, 2023).

La literatura reciente advierte que tratar la cláusula de mediación como si fuera un convenio arbitral convierte la excepción previa en un obstáculo de acceso a la justicia cuando el juez se inhibe sin verificar la voluntad actual de las partes. Se propone que el control judicial priorice consentimiento vigente y proporcionalidad en su aplicación según Galán Melo, G.S., & Almeida, J.F. (2024). El problema central de esta investigación consiste en analizar en qué grado la excepción previa basada en el convenio de mediación afecta el principio de voluntariedad en el sistema judicial ecuatoriano, esta pregunta guía una revisión estructurada en nueve líneas de análisis.

Conceptualización de la mediación

Principios fundamentales que la sustentan

Desarrollo del principio de voluntariedad

Régimen de excepciones previsto en el COGEP

Evolución normativa en el país

Legislación vigente

Fases del procedimiento de mediación

## Implicaciones procesales dentro del juicio ordinario

Revisión jurisprudencial de su aplicación

Con base a lo mencionado, la relevancia de este estudio radica en evidenciar si la aplicación de dicha excepción contribuye al fortalecimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos o si, por el contrario, se ha transformado en una herramienta procesal que compromete derechos fundamentales, como el acceso a la justicia y la autonomía de las partes.

En este sentido, el estudio tiene como objetivo general analizar en qué medida la excepción previa contemplada en el artículo 153 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos afecta el principio de voluntariedad en los procesos ordinarios del sistema judicial ecuatoriano.

Frente a este desafío, la presente investigación adoptó un enfoque cualitativo-descriptivo, basado en el análisis doctrinal y jurisprudencial, en el cual se integra el análisis dogmático y exegético de la normativa vigente, complementado con el estudio de jurisprudencia relevante, con el propósito de contrastar el marco legal con su aplicación práctica. Se revisaron fuentes primarias como la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y fallos constitucionales relevantes entre 2020 y 2025. De igual manera, se consultaron ensayos académicos recientes que discuten el tratamiento jurídico de esta excepción:

**Análisis doctrinal:** se sintetizaron los elementos normativos y su interpretación doctrinal, poniendo énfasis en la normal procesal y su consideración jurisprudencial

**Revisión jurisprudencial:** se analizaron sentencias de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia que ponen en práctica dicha excepción.

**Criterios de Inclusión:** Publicaciones doctrinales y sentencias emitidas entre 2020 y 2025, documentos enfocados en el derecho ecuatoriano, relacionados explícitamente con la “excepción previa de existencia de convenio de mediación” en procesos ordinarios, fuentes primarias (leyes, jurisprudencia) y secundarias (artículos y ensayos académicos).

**Criterios de Exclusión:** Textos anteriores a 2020, salvo para referencia histórica contextual, estudios centrados exclusivamente en arbitraje sin conexión específica con mediación, fuentes externas a Ecuador o que traten el tema en contextos jurídicos comparados sin relación directa con la normativa ecuatoriana.

Luego de identificar el problema, revisar la normativa vigente y establecer el objetivo del estudio, es fundamental avanzar hacia el desarrollo argumentativo que permitirá examinar cómo opera la excepción previa por convenio de mediación dentro del sistema procesal ecuatoriano. Concluida la introducción

y planteado el objetivo, se desarrolla la parte central del artículo, donde se abordan de forma detallada las nueve líneas de análisis previamente enunciadas.

A continuación, se analiza la conceptualización de la mediación como primer eje temático de esta investigación, con el fin de establecer las bases conceptuales que sustentan su tratamiento jurídico en el contexto ecuatoriano.

## **Desarrollo**

### **Conceptualización de la mediación**

Dentro del ámbito contemporáneo del derecho procesal, los métodos alternativos de resolución de conflictos (MASC) han ganado importancia por su capacidad para aliviar la carga del sistema judicial y promover soluciones efectivas en marcos menos formales, aunque esta categoría incluye herramientas como el arbitraje y la conciliación, la mediación se destaca como el modelo más impactante al considerar la participación activa de las partes en la resolución de la disputa. Según Galán Melo & Almeida, (2024), la excepción previa de existencia de convenio de mediación, asimilada indebidamente al convenio arbitral, configura un obstáculo irrazonable al acceso a la justicia cuando se aplica sin verificar la voluntad de las partes. De esa forma, esta investigación se centra en la mediación porque es el único procedimiento de autocomposición sometido singularmente a tensión en el sistema legal ecuatoriano debido a su inclusión obligatoria impuesta en algunas etapas procesales.

Contrario a los procedimientos heterocompositivos, en los que una autoridad interviene y resuelve el problema, en la mediación reposa la relación colaborativa entre las personas directamente implicadas. Para Jácome (2018), este mecanismo particular se elabora a partir de la autonomía de las partes, quienes con la ayuda de un tercero neutral establecen los detalles del convenio. Por su parte, Álvarez (2019), sostiene que la validez del proceso depende de la autodeterminación, donde cualquier tipo de presión normativa socava el valor fundamental

que posea el diálogo voluntario, con una perspectiva más amplia, Martínez y Barona (2023), establecen que la mediación pierde legitimidad en el momento que se convierte en una obligación procesal, dejando de ser una ruta acordada y se transforma en una carga impuesta que atropella la libertad de decisión.

De esa manera, “la mediación en Ecuador promueve la resolución pacífica y eficiente de conflictos al dotar al acta de mediación del efecto de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada.” (Ministerio o análisis sectorial, s.f.), con respecto al marco normativo ecuatoriano, la mediación goza de reconocimiento constitucional en virtud del artículo 190 de la Constitución de la República, que estipula su carácter voluntario y alternativo al régimen de los tribunales competentes, asimismo, la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 43 define la voluntariedad como uno de los principios que rigen el procedimiento, es decir, las partes deben actuar libremente y no están obligadas a órdenes jurisdiccionales que limiten su desarrollo. Esta comprensión, sin embargo, entra en conflicto con el artículo 153 número 10 del código orgánico general de procesos (COGEP) que permite que la existencia de un acuerdo de mediación sea invocada como exonerador de contrademanda dentro de los juicios ordinarios.

Después de lo mencionado, se exponen los principios fundamentales que rigen la mediación, para evaluar cómo estos se ven afectados por su integración como excepción previa en los procesos judiciales, estos principios actúan como pilares esenciales que orientan el ejercicio del procedimiento mediador, examinando su aplicación con la finalidad de identificar los posibles desajustes entre la teoría normativa y la operatividad de la mediación judicial.

#### Principios fundamentales de la mediación

En esta investigación, se asume que los términos “voluntariedad”, “autonomía de la voluntad” y “autodeterminación” guardan una estrecha relación conceptual, en tanto expresan el derecho de las partes a decidir libre y conscientemente su participación en el proceso

de mediación, estas expresiones serán utilizadas de forma complementaria, pero reconociendo su raíz común en la libertad procesal.

La mediación, como forma alternativa de resolver conflictos, descansa sobre un conjunto de principios básicos que caracterizan su esencia y delimitan su aplicación práctica, como es el caso la voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, buena fe, autonomía de la voluntad y equidad, los cuales además de construir un sistema ético y de actuación, aseguran que el proceso mantenga su pureza y orientación al consenso. En el sistema procesal ecuatoriano, sin embargo, su aplicación práctica produce tensiones cuando se arguye la existencia de un convenio de mediación como excepción preliminar, invocada en el artículo 153 numeral 10 del COGEP.

El principio de voluntariedad es el núcleo central de la mediación, debido a que establece que las partes deben optar por participar en el procedimiento de su propia voluntad, sin presiones externas o normativas. Como indica Parejo (2021), la voluntariedad no solo refiere a la decisión de asistir a mediación, sino que también incluye la posibilidad de salir del proceso en cualquier momento y sin carga alguna en términos de consecuencias desfavorables. Basado en Pachano Zurita, A.C (2023), en materias sucesorias, la mediación resulta idónea por su ejecutabilidad y celeridad; su acta produce efectos equivalentes a sentencia, lo que sugiere que, si existe convenio de mediación operativo, la vía ordinaria debe ponderar la excepción previa atendiendo eficacia del MASC y tutela judicial efectiva, evitando suspensiones automáticas.

Sin embargo, una vez que se activa la excepción previa por falta de convenio, el proceso que se suspenda el proceso judicial se detiene en forma obligatoria, incluso si alguna de las partes no quiere asistir a mediación, aquello es contradictorio de acuerdo con lo que se establece en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, donde se considera la voluntariedad como principio fundamental, generando una incertidumbre sobre el prestigio del consentimiento, especialmente qué importa

si el convenio fue rubricado en épocas muy distantes al conflicto presente.

La neutralidad del mediador encapsula la no intervención de influencias ajenas o intereses personales en el momento que la mediación se transforma en un paso obligatorio en el proceso por razón de una cláusula, el mediador podría quedar sesgado por el origen caprichoso del proceso, aquello es provocado porque no hay una verdadera voluntad de las partes, sino un mandato que proviene de una excepción. En este sentido, como señalan Piedra y Polo (2022), la legitimidad del procedimiento está supeditada a la neutralidad percibida, la cual se debilita considerablemente si la mediación no es el resultado de una decisión activa.

Los principios que sustentan la mediación como una herramienta flexible, voluntaria y confidencial pierden su integridad estructural cuando se subordinan a requisitos procesales excesivamente rígidos y formalizados. La aplicación del artículo 153, inciso 10 del COGEP no solo viola estos principios, sino que también convierte la mediación en un obstáculo procesal, cuyo tratamiento forzado desafía el propósito mismo de este mecanismo.

Posteriormente, se examina el principio de voluntariedad, en tanto pilar central del mecanismo de mediación y su vulneración en la práctica judicial, este principio constituye una garantía procesal vinculada a la libertad de las partes para decidir si participan o no en la mediación. Al analizar su desarrollo normativo y su aplicación concreta, se identifican distorsiones que surgen cuando se impone como una obligación procesal que desplaza la voluntad individual.

#### El principio de voluntariedad

La mediación, como tipo de resolución de conflictos mediante autocomposición, se basa en la decisión libre de las partes a participar en el proceso, sin que exista obligación legal o judicial, en donde este principio de linealidad se estanca en la mediación porque le otorgan legitimidad al procedimiento su naturaleza voluntaria. En la

doctrina, autores como Cepeda y Carrillo (2023), quienes sostienen que la mediación se centra en la autodeterminación de los participantes y que cualquier forma de intervención forzada altera su naturaleza cooperativa. Asimismo, Rodríguez y Jaramillo (2023) han sostenido también esta perspectiva, alertando que la efectividad de las mediaciones se desvanece cuando se convierten en requerimientos.

Desde la perspectiva normativa, el orden ecuatoriano reconoce expresamente este principio. El artículo 190 de la Constitución de la República establece que los métodos alternativos de resolución de conflictos deben ser fomentados por el Estado de manera voluntaria, asimismo, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación indica que la participación en el proceso de mediación debe ser autoiniciada, desprovista de coacción por parte de cualquier autoridad, aquello evidencia el compromiso constitucional y legal con el respeto a la autonomía de los ciudadanos dentro de los marcos de las alternativas procesales.

Sin embargo, esta comprensión normativa está en desacuerdo con el contenido del artículo 153, numeral 10, del Código Orgánico General de Procesos, que permite invocar la existencia de un acuerdo de mediación como una excepción previa, lo que obliga al juez a suspender el procedimiento judicial y remitir el asunto a mediación, a la luz de esto, un acuerdo voluntario se transforma en una barrera procesal que obstaculiza el camino hacia el acceso a la justicia ordinaria. Este giro jurídico crea una contradicción estructural: mientras la libertad de las partes está consagrada en la LAM, el COGEP impone una consecuencia de diseño unilateral por tener un acuerdo previo sin verificar si hay una voluntad real en el momento de la disputa.

Por su parte, la voluntariedad en la mediación no se restringe a rubricar un documento, sino que se expresa como una manifestación en el presente de consentimiento. En Ecuador, la falta de unidad de criterio en la jurisprudencia ha llevado a situaciones en donde los jueces, con un claro desinterés a la realidad, solo se limitan a aplicar la norma procesal, sin

detenerse a pensar si las partes realmente quieren ir a mediación.

En ese sentido, esta lógica auto justificativa pone de manifiesto la desconexión que existe entre el principio garantizado por la ley y su contraparte material, lo que impacta en la autonomía procesal, así como en el derecho al debido proceso. Por lo tanto, es importante evaluar cómo la aplicación de la exclusión del acuerdo de mediación afecta la adherencia al principio de voluntariedad, no solo desde una perspectiva normativa, sino también desde una perspectiva de aplicación de la jurisprudencia y cómo los profesionales del derecho lo han interpretado.

De esa forma, se revisan los antecedentes normativos que han configurado la mediación en el Ecuador, trazando una línea evolutiva de su incorporación legal, siendo un repaso que permite comprender cómo ha transitado el marco jurídico desde una visión opcional hacia una perspectiva más estructurada del uso de la mediación.

Antecedentes de la mediación en la legislación ecuatoriana

La evolución de los marcos regulatorios de mediación en Ecuador refleja movimientos desde sistemas puramente voluntarios hacia marcos que exhiben algún grado de rasgos procedimentales obligatorios, aquello es importante para comprender el conflicto legal sobre el artículo 153 numeral 10 del Código Orgánico General Procesal. Como argumenta De la Torre (2021), los procesos han oscilado entre la naturaleza colaborativa de la mediación y su uso legalista hacia el alivio del sistema sin un verdadero respeto por la autonomía de las partes.

Antes de presentar la Tabla 1, es importante destacar que la evolución legal de la mediación en Ecuador ha sido progresiva y refleja una transición de un modelo voluntario hacia uno con características más procesales. A continuación, se detalla esta evolución normativa.

**Tabla 1**  
*Evolución normativa de la mediación (1997-2021)*

Año	Normativa	Aporte sobre la mediación
1997	Ley de Arbitraje y Mediación	Reconoce la mediación como mecanismo legal alternativo.
2005	Código Civil	Menciona la transacción como forma de evitar litigios.
2008	Constitución de la República	Garantiza la mediación como medio legítimo de justicia.
2015	Código Orgánico General de Procesos	Establece la mediación como excepción previa obligatoria.
2015	Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación	Regula requisitos y control de centros de mediación.
2021	Reglamento a la Ley de Arbitraje	Fortalece la autonomía y voluntariedad en mediación.

*Nota.* Elaboración propia con base en normativa ecuatoriana vigente (Ley de Arbitraje y Mediación, Constitución de 2008, COGEP, etc.).

Al revisar el análisis de estos antecedentes, se puede observar que, aunque la mediación se concibió en sus orígenes como una opción complementaria a la orden voluntaria, la inclusión de disposiciones como la excepción previa por convenio en el COGEP ha generado un desequilibrio hacia una aplicación automatizada que contraviene los principios constitucionales de autonomía y acceso a la justicia. Por ello, resulta pertinente cuestionarse si esta evolución normativa ha propiciado un uso abusivo de la mediación o si, defendiendo su naturaleza autocompositiva, se demuestra que aún es posible enmarcarla dentro de una interpretación garantista.

De esa forma, se procede al abordaje del marco normativo del COGEP y la Ley de Arbitraje y Mediación, contrastando sus disposiciones y las tensiones entre ambos cuerpos legales, este contraste normativo permite evidenciar los puntos de convergencia y contradicción entre ambos instrumentos jurídicos, revelando cómo la falta de armonización puede generar ambigüedades en la aplicación de la mediación como excepción previa.

## Marco normativo del COGEP y la Ley de Arbitraje y Mediación

El Código Orgánico General de Procesos regula el uso de las excepciones previas en el artículo 153, dentro de este artículo, el numeral 10 establece que un convenio de mediación puede ser opuesto por la demandada como razón para la pausa del juicio, aquello impide al juez alguna valoración sobre su vigencia o aplicabilidad al conflicto actual, generando que la mediación se convierte en una barrera automática de acceso al proceso ordinario, lo cual desnaturaliza su naturaleza autocompositiva. Landázuri Bravo, J.M., & García Díaz, J.A. (2024), menciona que en el COGEP distingue excepciones previas y fija su trámite; no obstante, cuando se invoca la existencia de convenio de mediación, por ejemplo, en la práctica forense tiende a considerarla insubsanable, afectando la continuidad del juicio. Un diseño procedimental más claro debe exigir al juzgador motivación reforzada y comprobación de la vigencia del acuerdo.

El artículo 154 del mismo documento legal estipula que, al otorgar la excepción, el procedimiento debe ser suspendido hasta que se reúna el procedimiento alternativo de precondition relevante, independientemente de si ya existe una disputa cristalizada, o si las partes involucradas desean genuinamente resolver su disputa a través de la mediación. Esto crea un dilema donde el acto previo suplanta completamente la intención procesal existente en el momento de presentar la reclamación.

De igual forma, el artículo 155 desarrolla aún más esta línea al afirmar que si no hay acuerdo dentro del procedimiento de mediación, el juicio puede reanudarse, reforzando una lógica de formalismo en la mediación donde la mediación es una etapa que se debe cumplir del proceso, independientemente de si una de las partes muestra indiferencia u oposición bien fundamentada, socavando así el acceso al poder del tribunal y colocando una decisión judicial más allá del litigio bajo la necesidad de pasar por una etapa impuesta.

El artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación continúa el principio de voluntariedad que rige todas las acciones dentro de este mecanismo, lo que sugiere que las partes deben acudir de manera libre y consciente, sin ninguna forma de imposición, lo que contradice la suspensión automática del proceso prevista en el COGEP, ya que obstruye la evaluación del juez sobre si existe un consentimiento actualizado en el momento en que se solicita la excepción.

Además, el Reglamento de Mediación del Consejo del Poder Judicial aprobado en 2021 estableció criterios respecto a la queja controlable de los centros de mediación junto con los criterios de validez del acuerdo y verificación canónica y supervisión institucional de los respectivos acuerdos. Sin embargo, no incluye mecanismos para evaluar si la voluntad de mediar persiste en el momento procesal en que se plantea la excepción, lo que demuestra que las lagunas existentes donde la ley es silenciosa, el sistema carece de coordinación interfuncional entre sus diversas fuentes.

En conjunto, estos cuerpos legales conforman un sistema donde la mediación ya no es una opción voluntaria, sino que se convierte en un momento que detiene el avance del proceso judicial, creando un desbalance entre la intención conciliadora del mecanismo y su aplicación como herramienta para obstruir o condicionar el acceso a la justicia, lo que demanda una interpretación restaurativa que recupere un equilibrio entre la normativa procesal, los principios de la mediación y los derechos constitucionales.

A continuación, se presenta una comparación entre el principio de voluntariedad establecido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) y la obligatoriedad de la mediación prevista en el artículo 153 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), permitiendo visualizar de forma clara la tensión normativa que surge entre ambos cuerpos legales.

**Tabla 2**  
*Contraste entre voluntariedad (LAM) y obligatoriedad (COGEP)*

Elemento comparado	LAM (Art. 43)	COGEP (Art. 153.10)
Naturaleza	Mediación voluntaria.	Obligatoria si hay convenio.
Voluntad procesal	Respeto decisión libre.	Se impone como requisito.
Acceso justicia	No condiciona la vía judicial.	Puede bloquear el proceso.
Finalidad	Promueve acuerdos libres.	Filtra causas sin acuerdo previo.

*Nota.* Elaboración propia basada en el análisis comparativo entre la Ley de Arbitraje y Mediación (Art. 43) y el Código Orgánico General de Procesos (Art. 153 numeral 10).

De esa forma, la siguiente sección permite visibilizar cómo se desarrolla la mediación desde su activación hasta la emisión de un acta, estableciendo los momentos en que deja de ser un proceso voluntario para transformarse en un trámite impuesto, asimismo, se analizan los criterios normativos que marcan las fases obligatorias y sus implicaciones en la práctica procesal.

#### Procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación en Ecuador se organiza como una fase extrajudicial con su propio conjunto de reglas, pero su incorporación al proceso civil a través de la excepción preliminar prevista en el artículo 153 numeral 10 de COGEP ha transformado su naturaleza porque se convierte en una etapa que detiene el juicio ordinario independientemente de que exista una verdadera voluntad de las partes para resolver la disputa por esta ruta particular, lo que desplaza el enfoque de la colaboración que define los mecanismos autodeterminados hacia la resolución.

Al igual que en otras muchas mediaciones que caen bajo la regulación de la Ley de Mediación, la Ley de Arbitraje y Mediación contempla que la mediación se ejercite bajo los principios básicos confidencialidad, imparcialidad, flexibilidad y voluntariedad. El desarrollo procesal en Ecuador bajo el COGEP

enfatisa principios de celeridad y racionalidad en el manejo de defensas previas. Aplicar mecánicamente la excepción por convenio de mediación puede tensionar estos principios; corresponde una lectura contextualizada que evite dilaciones y preserve el derecho a una resolución útil del conflicto según Galán Melo, G.S. (2023). Sin embargo, en el fondo, la activación automática del procedimiento una vez se concede la excepción sugiere que tal mediación es autoritaria en su imposición, aquello sucede incluso en supuestos donde alguna parte se declare objetivamente ausente, lo que viola el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Continuando con lo expuesto, se analizan las implicaciones procesales dentro del juicio ordinario derivado de la invocación automática del convenio de mediación, esta sección permite comprender cómo esta excepción influye en el desarrollo del proceso judicial, alterando su curso y generando efectos jurídicos relevantes, donde también se evalúan las consecuencias en la dinámica procesal, tales como la suspensión de audiencias, plazos y la redistribución de cargas procesales entre las partes.

#### Excepciones previas según el COGEP

En su Artículo 153, el Código Orgánico General de Procesos establece una lista cerrada de excepciones previas que el demandado puede plantear para detener el progreso del proceso hasta la adjudicación de la objeción planteada, entre tales excepciones se encuentra el número 10, que permite la objeción de un acuerdo de mediación existente como fundamento para suspender los procedimientos a fin de remitir el caso a mediación, transformando un mecanismo de naturaleza voluntaria en un sine qua non procesal que prohíbe cualquier discrecionalidad por parte del juez para examinar la intención prevalente de las partes (Borrero, 2024).

En este caso, el diseño procesal de esta excepción no proporciona ningún medio para verificar el consentimiento en el momento en que se activa, siendo suficiente que el demandado presente una copia de un acuerdo de mediación

para que el juez suspenda inmediatamente el proceso, transformando el acuerdo en algo que, en lugar de ayudar al acuerdo, impone la cesación de los procedimientos judiciales sin considerar si la disputa ha sido realmente mediada de manera encubierta o si hay alguna voluntad renovada de intentar nuevamente.

Este reglamento está en conflicto con el principio de voluntariedad, tal como se contiene en el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y en el Artículo 190 de la Constitución. Ambos textos normativos garantizan que el uso de métodos alternativos debe estar anclado en la decisión voluntaria e informada de las partes involucradas, no en un cumplimiento mecánico de alguna cláusula previa. Por lo tanto, la excepción prevista en el Artículo 153, numeral 10 del COGEP desvirtúa los principios de autodeterminación del caso al imponer una obligación procesal sin espacio para el desacuerdo razonado o la revisión judicial de las circunstancias que lo rodean.

Previo a la exposición de la Tabla 3, conviene comparar cómo diferentes países abordan la mediación obligatoria, debido a que esto permite evidenciar el grado de rigidez o flexibilidad del modelo ecuatoriano frente a otros contextos legales, principalmente en países como Argentina, México o España.

### Comparación de modelos internacionales de mediación obligatoria

**Tabla 3**  
*Análisis de los modelos internacionales de mediación obligatoria*

País	Síntesis normativa y grado de tensión
Argentina	Mediación previa obligatoria en procesos civiles conforme a la Ley 24.573/95; alta tensión por convertirse en formalismo (art. 1 y 2).
México	En entidades como el Estado de México, los Códigos locales prevén mediación obligatoria en materia familiar. Tensión media según el diseño local.
España	Derivación judicial sugerida por Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; no obligatoria, tensión baja (arts. 6 y 15).
Ecuador	Excepción previa por convenio de mediación conforme al art. 153.10 del COGEP; alta tensión por obligatoriedad procesal sin verificación de voluntad.

*Nota.* Elaboración propia con base en leyes de mediación de Argentina (Ley 24.573), México, España (Ley 5/2012) y Ecuador (COGEP, art. 153.10).

Aunque muchos países han adoptado alguna forma de mediación obligatoria, tienen en cuenta ciertas proporciones que garantizan la autonomía de decisión de las partes involucradas. El caso ecuatoriano, a diferencia de esos modelos, impone al juez un deber severo de retirar el proceso sin considerar si hay voluntad, lo cual impacta más con el principio de voluntariedad, aquello muestra el rezago en la técnica de integración que persiste entre el COGEP y los principios que justifican la mediación como técnica de autocomposición.

Finalmente, se revisa el tratamiento jurisprudencial de la excepción previa por convenio de mediación, a partir de tres fallos emblemáticos que ilustran su aplicación práctica. Este análisis permite identificar los criterios utilizados por los tribunales para aceptar o rechazar esta figura, así como los fundamentos jurídicos que respaldan tales decisiones.

Análisis jurisprudencial sobre la excepción previa por convenio de mediación

### Caso N.º 1758-15-EP/20 – Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por una empresa que alegaba la existencia de un acuerdo arbitral que debía excluir la competencia del juez ordinario. Aunque el análisis se centró en el arbitraje, la Corte abordó un principio aplicable también a la mediación: imponer mecanismos alternativos sin consentimiento genuino del consumidor vulnera el debido proceso. En este sentido, declaró que las cláusulas de mediación en contratos de adhesión, sin acuerdo expreso, son nulas según la Ley de Protección al Consumidor, reafirmando que la mediación debe ser una opción voluntaria y no una obligación impuesta.

### Sentencia N.ª 1754-18-EP/23 – Corte Constitucional del Ecuador

La Corte, al conceder una acción extraordinaria de protección en un caso con convenio arbitral, advirtió que resolver sin validar la cláusula respectiva vulnera el derecho al debido proceso. Aunque se refirió al arbitraje, estableció que en todo convenio previo debe verificarse la voluntad actual de las partes, criterio aplicable también a la excepción por convenio de mediación, donde no cabe una aplicación automática por parte de los jueces. Es indispensable que exista un análisis contextual del momento procesal en que se invoca la excepción, considerando si ambas partes mantienen su voluntad de someterse a dicho mecanismo, a fin de no afectar la legitimidad del procedimiento.

### Sentencia 111-2023 – Corte Constitucional

En la Sentencia 111-2023, la Corte Constitucional estudió los límites de la obligatoria mediación en el contexto de los derechos fundamentales, en esta decisión, se subrayó que la imposición de mediación automática, sin tener en cuenta la voluntad actual y consciente de las partes, vulnera el derecho a acceder a la justicia y el derecho al debido proceso, donde la Corte

sostiene que la mediación obligatoria es lícita solo en el caso en el que se respete el principio de voluntariedad y no constituya una carga procesal irrazonable. Esta postura evidencia la necesidad de construir filtros judiciales previos que controlen la utilización del contrato de mediación en el ámbito judicial.

### Resolución 12-2017 – Corte Nacional de Justicia

En Resolución 12-2017, la Corte Nacional de Justicia considera la “renuncia tácita” al convenio de mediación por no interponer la excepción en el momento procesal adecuado, donde el Tribunal ha entendido que la no interposición de esta excepción dentro de la etapa procesal plausiblemente indica un deseo de sumisión al trámite de orden judicial por parte de las partes, lo cual imposibilita luego invocar la falta de requisito del convenio, determinado que no se puede desestimar la demanda por falta de cumplimiento de mediación previa si las partes actuaron de tal forma que se presume su voluntad de seguir con el proceso ordinario. Esta interpretación flexible del convenio de mediación, en función de economía procesal y respeto a la voluntad, es un avance hacia más cooperación del sistema en la solución de controversias.

Los pronunciamientos analizados refuerzan el criterio de que el artículo 153 numeral 10 del COGEP no puede interpretarse de manera literal ni desvinculada del contexto procesal, debido a que al aplicar dicha excepción sin considerar el consentimiento real puede desvirtuar el sentido colaborativo de la mediación y transformar el convenio en una traba procesal. En consecuencia, estas sentencias aportan fundamentos sólidos para cuestionar el uso mecánico de esta figura, e invitan a replantear su aplicación desde una perspectiva más garantista, en armonía con los principios constitucionales y la lógica del sistema de justicia alternativa.

Después de lo expuesto, se analizan las implicaciones procesales dentro del juicio ordinario derivado de la invocación automática del convenio de mediación, esta figura detiene el

curso normal del proceso, obligando a las partes a redirigir el conflicto hacia la mediación, lo que afecta directamente la continuidad del litigio y la disponibilidad de la vía judicial.

Transcurso del proceso ordinario y su traba con el convenio de mediación

Dentro del ámbito del procedimiento civil ordinario, el demandado tiene el derecho de presentar excepciones perentorias durante la fase de respuesta del proceso, igualmente, cuando se propone un acuerdo de mediación, el juez está obligado como cuestión de obligación a suspender los procedimientos judiciales, sin verificar si la disputa ha sido (o se pretende ser) resuelta por las partes, y si hay actualmente alguna intención de resolver la disputa mediante esa modalidad, lo que interrumpe la continuidad procesal y convierte la mediación en una condición obligatoria disfrazada desprovista de cualquier intención genuina de reconciliación, socavando así directamente el principio de disponibilidad de la acción demandada y alterando el equilibrio de las garantías litigiosas ordinarias de las partes en disputa.

Este tipo de suspensión forzada causa un desequilibrio en la progresión ordenada del proceso porque interrumpe el flujo natural de la ruta ordinaria basándose en un documento cuya relevancia escapa a cualquier escrutinio judicial, separando así la mediación de su naturaleza voluntaria y disminuyendo la ruta hacia un pronunciamiento judicial, alienando el equilibrio entre el principio de libre determinación de las partes y la estructura del proceso diseñada para garantizar que la justicia sea accesible y no condicionada, al tiempo que también proporciona espacio para excepciones que distraen y que están en desacuerdo con la intención conciliatoria del método.

Con base a lo expuesto, se establece que el sistema procesal no prevé algún método que otorgue al juez criterios para determinar si la activación de la excepción se ejerce en un marco de buena fe, es decir, con el propósito de solucionar el conflicto a través del diálogo o si, por el contrario, se trata de alguna forma

de maniobra que busca inactivar el litigio. Esta ausencia normativa les otorga a las partes el poder de perturbar el ritmo procesal sin supervisión efectiva, lo cual lesiona la seguridad jurídica y transforma la mediación en una figura desvinculada de sus principios fundacionales.

Para el cumplimiento y contraste del objetivo planteado, se expone la metodología aplicada en esta investigación, con el propósito de sustentar de manera rigurosa el abordaje jurídico del problema planteado, dicha sección describe el enfoque utilizado, el diseño metodológico seleccionado y las técnicas empleadas para el análisis normativo y jurisprudencial, con el fin de garantizar la validez y coherencia del estudio realizado.

### **Análisis Jurídico**

Con el fin de delimitar un corpus jurisprudencial pertinente y jurídicamente vinculante, se aplicó un criterio de selección basado en la relevancia sustantiva, el nivel de desarrollo argumentativo y el peso institucional de los fallos, priorizando decisiones emitidas por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia entre los años 2017 y 2023, cuyas resoluciones abordaran de forma expresa el uso de la excepción previa por existencia de convenio de mediación como mecanismo de suspensión procesal. Se excluyeron aquellas sentencias que solo hicieran mención tangencial a dicha figura o que carecieran de análisis estructural sobre la afectación al principio de voluntariedad, a fin de asegurar la coherencia interna del estudio, la validez del análisis interpretativo y la consistencia con los objetivos dogmáticos y exegéticos propuestos en el diseño metodológico.

El análisis de la sentencia 1758-15-EP/20 emitida por la Corte Constitucional revela que cualquier mecanismo alternativo de resolución de conflictos, incluida la mediación, requiere la existencia de consentimiento genuino por parte de las partes involucradas, lo cual implica que la aplicación automática de una cláusula de mediación suscrita en el pasado, sin verificación actual de voluntad, vulnera el principio de voluntariedad y afecta directamente el debido

proceso garantizado por la Constitución, transformando así una herramienta colaborativa en una barrera procesal impuesta sin base contextual.

En la sentencia 1754-18-EP/23 se establece la necesidad de que los jueces valoren, antes de aplicar la excepción previa por convenio de mediación, si las condiciones procesales permiten una mediación efectiva, resaltando que la simple existencia del convenio no puede interpretarse como prueba absoluta de voluntad actual, lo que implica que los operadores judiciales tienen el deber de evitar una aplicación mecánica de la norma que derive en la suspensión irrazonable del proceso ordinario, especialmente si esto afecta el acceso a la justicia.

La sentencia 111-2023 de la Corte Constitucional expone de manera directa que la mediación obligatoria solo es legítima cuando se respeta el principio de voluntariedad y no constituye una carga procesal excesiva, donde se advierte que imponer esta etapa sin comprobar la intención actual de las partes convierte al convenio en un instrumento que socava la autonomía y transforma el proceso en una formalidad vacía que puede ser manipulada por una de las partes para obstaculizar el trámite judicial ordinario.

Finalmente, la Resolución 12-2017 de la Corte Nacional de Justicia introduce una interpretación razonable al reconocer que la falta de oposición a la excepción en tiempo oportuno puede implicar una renuncia tácita a la mediación, reflejando un enfoque más flexible que pondera la conducta de las partes dentro del juicio, evidenciando que no toda cláusula de mediación debe ser ejecutada sin análisis previo, lo cual refuerza la necesidad de interpretar la excepción previa en armonía con los principios de buena fe procesal, voluntariedad y economía procesal.

El estudio conjunto de las decisiones jurisprudenciales permite concluir que la excepción previa por existencia de convenio de mediación ha sido aplicada sin una evaluación uniforme por parte de los órganos jurisdiccionales,

lo cual demuestra que el sistema procesal ecuatoriano aún carece de filtros que garanticen la verificación efectiva del consentimiento actualizado de las partes, provocando así una desconexión entre la teoría normativa que protege la voluntariedad y la práctica judicial que tiende a imponer una pausa procesal sin considerar el contexto real del conflicto, lo que reafirma la necesidad de replantear la aplicación de esta figura desde una perspectiva garantista que respete el acceso efectivo a la justicia y la autonomía procesal.

Por su parte, Leon y Masache (2024) sostienen que la mediación, al operar correctamente, debe asentarse sobre la libertad de las partes para decidir si desean o no participar en un proceso dialógico. Sin embargo, según Vayas Castro, A. (s.f.) la cultura social ha impuesto que, al existir un conflicto, se acuda necesariamente a los tribunales; sin embargo, las decisiones judiciales no siempre satisfacen los intereses reales de las partes, lo que convierte a la mediación en una herramienta más humana, flexible y efectiva para alcanzar soluciones adecuadas y consensuadas, es por esto que cuando esta figura es tratada como un filtro obligatorio antes de presentar una demanda, se altera su naturaleza voluntaria y se convierte en una formalidad más que puede excluir a los ciudadanos del acceso a la justicia. El valor restaurativo de este mecanismo no puede imponerse desde la coerción procesal, pues pierde sentido cuando se transforma en un obstáculo legal que sanciona con la inadmisión el simple hecho de no presentar un acta.

Este enfoque formalista desconoce que la ausencia de dicha acta no siempre responde a una conducta evasiva por parte del demandante, sino que puede deberse a múltiples factores, como la negativa de la contraparte a asistir, la falta de información adecuada o incluso el acceso limitado a centros de mediación. Penalizar esas situaciones con la inadmisión de la demanda implica aplicar una medida desproporcionada que castiga sin analizar el fondo del conflicto. El procedimiento judicial no puede volverse excluyente por la carencia de un documento que depende, en muchos casos, de elementos ajenos a la voluntad individual.

A su vez Tarud (2013), desde una perspectiva constitucional, afirman que condicionar el acceso a la justicia a un requisito previo que exige acuerdo entre las partes vulnera los principios fundamentales del debido proceso. La mediación, en su esencia, no fue concebida como una barrera que impida la vía judicial, sino como una alternativa que promueve la autogestión del conflicto. Cuando se convierte en un paso obligatorio cuya omisión impide continuar con la acción, se altera el equilibrio entre forma y sustancia y se desvirtúa el verdadero propósito de la norma procesal.

Comprender el papel de la mediación exige mirar más allá de la lógica documental. El sistema no puede cerrarse ante quienes intentaron resolver su conflicto por otras vías, pero no obtuvieron respuesta o no lograron concretar el trámite. Lo que debe evaluarse no es la existencia material del acta, sino si hubo voluntad real de buscar una solución alternativa. De lo contrario, se corre el riesgo de reducir el acceso a la justicia a una serie de condiciones formales que excluyen, en lugar de garantizar, la protección de derechos.

### **Propuesta**

A partir de los hallazgos obtenidos y del contraste entre el orden constitucional, legal y jurisprudencial, resulta imperativo incorporar reformas normativas que restituyan la centralidad del principio de voluntariedad en la mediación judicial. En este sentido, se propone la modificación del artículo 153 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos, incorporando una cláusula que exija al juez la constatación previa del consentimiento actualizado de las partes antes de decretar la suspensión del proceso por existencia de convenio.

Complementariamente, es esencial e indispensable la emisión de un protocolo técnico por parte del Consejo de la Judicatura que oriente a los operadores de justicia sobre los parámetros mínimos de verificación de voluntad procesal vigente, estableciendo criterios objetivos para evitar que la excepción previa se instrumentalice

como táctica dilatoria, garantizando así que su aplicación se alinee con los estándares de tutela judicial efectiva, buena fe procesal y respeto a la autonomía de los sujetos intervinientes.

### **Conclusiones**

En síntesis, la excepción previa de existencia de convenio de mediación en el sistema ecuatoriano cumple una función esencial: garantizar la voluntad autónoma de las partes por vías alternativas de solución de conflictos, trasladando la controversia al mecanismo pactado y excluyendo la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, su tratamiento legal y jurisprudencia ha generado tensiones significativas. En particular, la Resolución No 12-2017 muestra una interpretación rígida, asimilando indebidamente la mediación al arbitraje, lo que puede provocar inhibiciones judiciales desproporcionadas y obstaculizar el acceso legítimo a la justicia.

Las sentencias 111-2023, 1758-15-EP/20 y 12-2017 demuestran que tanto la Corte Constitucional como la Corte Nacional de Justicia reconocen la necesidad de evaluar el contexto procesal en el que se invoca esta excepción, señalando que su uso mecánico puede convertirse en una traba procesal que vulnera el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, por lo que se requiere una interpretación contextualizada que privilegie el consentimiento actual y no simplemente la existencia de un convenio previo.

Además, resulta indispensable que el legislador introduzca reformas que armonicen el Código Orgánico General de Procesos y la Ley de Arbitraje y Mediación, de modo que se respete plenamente el principio constitucional de voluntariedad. Esta adecuación normativa no solo aportaría coherencia al sistema jurídico, sino que también garantizaría que la mediación mantenga su naturaleza como un método alternativo y no como un obstáculo procesal que limite los derechos fundamentales. Dado que mientras una norma promueve la autonomía de la voluntad, la otra impone una suspensión obligatoria del juicio basada en una cláusula anterior, generando una dualidad legal que provoca incertidumbre

jurídica y expone al sistema procesal a interpretaciones contradictorias que deben ser superadas mediante reformas normativas o lineamientos jurisprudenciales consistentes.

La investigación demuestra que el futuro de la mediación en Ecuador depende de su adecuada comprensión como herramienta colaborativa y no coercitiva. Si se insiste en mantenerla como requisito procesal automático, se corre el riesgo de debilitar la confianza ciudadana en los MASC y en el propio sistema judicial. Por el contrario, si se restituye su carácter voluntario y se refuerza el control judicial de su aplicación, la mediación podrá consolidarse como un mecanismo legítimo, eficaz y garantista para la resolución pacífica de conflictos.

### Referencias Bibliográficas

- Álvarez, H. (2019). La mediación como herramienta de la justicia restaurativa. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 31-48.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Registro Oficial, Suplemento 568 del 30 de mayo de 2024.
- Basantes, D., & Barrionuevo, J. (2023). La mediación como requisito obligatorio para el inicio de la contienda judicial, en materia transigible. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 4131-4153. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i1.4743](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4743)
- Bazantes, W., Estrada, Á., & Villavicencio, E. (2018). Mediación: comprender una herramienta constructiva para la gestión de conflictos en el ámbito de la jurisprudencia. *Revista Científica Ciencia Y Tecnología*, 18(20), 7-18. <https://doi.org/10.47189/rcct.v18i20.220>
- Borrero, S. (2024). Examinando las Excepciones Previas del Código Orgánico General de Procesos: Un Análisis Normativo. *Revista Lex*, 18-28. <https://doi.org/https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.188>
- Cepeda, M., & Carrillo, T. (2023). El Principio de Voluntariedad de la Mediación en los actos notariales. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 58-66.
- Congreso del Estado de México. (2023). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*. Poder Legislativo del Estado de México.
- Congreso de la Nación Argentina. (1995). *Ley 24.573: Mediación y conciliación*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia N.º 1758-15-EP/20: Cláusulas de mediación en contratos de adhesión y consentimiento genuino*. Registro Oficial, Suplemento N.º 206 del 15 de diciembre de 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia N.º 111-2023: Límites constitucionales a la mediación obligatoria en el acceso a la justicia*. Registro Oficial, Suplemento N.º 534 del 28 de noviembre de 2023.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia N.º 1754-18-EP/23: Verificación de voluntad en convenios previos antes de aplicar la excepción*. Registro Oficial, Suplemento N.º 493 del 14 de julio de 2023.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017). *Resolución N.º 12-2017: Renuncia tácita al convenio de mediación por no interponer la excepción en tiempo procesal*. Registro Oficial, Suplemento N.º 117 del 6 de octubre de 2017.
- Gobierno de España. (2012). *Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Boletín Oficial del Estado (BOE).
- Galán Melo, G. S., & Almeida, J. F. (2024). La excepción previa de convenio de mediación en Ecuador. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 13(2), 1-20. <https://doi.org/10.31207/ih.v13i2.371> (Indexada en Web of Science – ESCI). [IusHumaniwos-journal.info](http://IusHumaniwos-journal.info)
- Galán Melo, G. S. (2023). El proceso oral en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria. *Revista Cátedra*, 6(2), 53-68. <https://scielo.senescyt.gob>

- ec/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1390-77942023000200053 (SciELO Ecuador).
- Jácome, F. (2018). Mediación en el marco doctrinal, conceptual, significativo e histórico. *Yachana Revista Científica*, 230-258. <https://doi.org/https://doi.org/10.62325/10.62325/yachana.v6.n2.2017.472>
- Landázuri Bravo, J. M., & García Díaz, J. A. (2024). Excepciones previas previstas dentro del COGEP: necesidad de un diseño procesal para su sustanciación. *Revista PUCE*, (119), 59–89. <https://www.revistapuce.edu.ec/index.php/revpuce/article/view/559> (Disponible en SciELO Ecuador). [revistapuce.edu.ec](http://revistapuce.edu.ec)
- Leon, P., & Masache, C. (2024). La mediación en el Ecuador, desafíos y oportunidades para la resolución de conflictos. *Visionario Digital*, 8(2), 49-69. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i2.2989>
- Martínez, A., & Barona, P. (2023). La mediación como requisito previo para descongestionar a la justicia ordinaria en temas de familia. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 34-48. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i19.145>
- MEDIAT. (s.f.). *La mediación en Ecuador: adquiere fuerza equivalente a cosa juzgada y a sentencia ejecutoriada*. Recuperado de fuente MEDIAT sobre mediación en Ecuador [MEDIAT](http://MEDIAT)
- Parejo, F. (2021). Los principios de la mediación y sus abordajes desde la normatividad en Colombia y el derecho internacional privado. *Revista Sapientia*, 15-21. <https://doi.org/https://doi.org/10.54138/27107566.260>
- Pachano Zurita, A. C. (2023). Resolución de conflictos testamentarios por mediación y arbitraje: análisis en el derecho ecuatoriano y comparado. *Iuris Dictio*, (31), 55–68. [https://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2528-78342023000100055](https://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2528-78342023000100055) (SciELO Ecuador). [SciELO+1](http://SciELO+1)
- Piedra, M., & Polo, E. (2022). El principio de voluntariedad y la tenencia en mediación. *Polo del Conocimiento*, 31-48. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i8>
- Rodríguez, J., & Jaramillo, A. (2023). El principio de voluntariedad de las actas de mediación parciales en materia de tránsito. *Revista de Ciencia Digital*, 31-48. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i2.2530>
- Tarud, C. (2013). El principio de voluntariedad en la legislación de mediación familiar, en Chile. *Redalyc*, 12(23), 115-132.
- Vayas Castro, A. (s.f.). *La eficacia de la mediación pública en el Ecuador, de la normativa a la realidad ecuatoriana*. *Polo del Conocimiento*. Recuperado de análisis sobre cultura del litigio y mediación en Ecuador
- Wood, J. (2017). El proceso de mediación: Estrategias prácticas para la resolución de conflictos. *Teoría y práctica de la mediación*, 2(1), 84-88. <https://doi.org/https://doi.org/10.1558/mtp.33140>